

INCENTIVOS FISCALES PARA LOS BUSINESS ANGELS EN ESPAÑA

POR

Marta MONTERO SIMÓ¹

A la memoria de Alfonso Carlos Morales Gutiérrez, amigo y compañero de ETEA-Universidad Loyola Andalucía, quien de forma incansable trabajaba en la búsqueda de nuevas fórmulas sociales que aportaran luz en tiempos de oscuridad

RESUMEN

La figura del Business Angel ha ido adquiriendo relevancia en España en los últimos años, prueba de ello han sido las numerosas propuestas, de distinta naturaleza, presentadas en el Congreso de los Diputados, desde 2005 hasta 2013, en las que se ha reconocido la importancia de los *Business Angels* como canales alternativos a la financiación tradicional y figura de apoyo al emprendedor. En dichas propuestas, diferentes grupos políticos, en distintos momentos, han solicitado que se regulara el marco legal de la figura y el reconocimiento de incentivos fiscales.

El presente artículo cuenta con tres partes claramente diferenciadas. En la primera se describe el largo camino recorrido hasta el reconocimiento de incentivos fiscales por parte del Estado, a los *Business Angels* en el Impuesto sobre la Renta, tal y como se deduce del Proyecto de Ley de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización de julio de 2013, actualmente en fase de tramitación. En la segunda parte, se analiza el tratamiento que reciben estas inversiones en el Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre Patrimonio e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, finalmente en la tercera parte, se profundiza en la

¹ Profesora Titular de Área. Derecho Financiero y Tributario. UNIVERSIDAD LOYOLA ANDALUCÍA. Dirección de correo electrónico: mmontero@etea.com

tributación de los rendimientos de los *Business Angels* en el Impuesto sobre las Renta de las Personas Físicas, centrándose especialmente en las deducciones autonómicas, por adquisición de acciones o participaciones, previstas en este impuesto.

Palabras clave: *business angels*, inversores de proximidad, incentivos fiscales, impuesto sobre la renta de las personas físicas, impuesto sobre sociedades, deducciones por adquisición de acciones o participaciones.

Claves Econlit: K340, L260, H240, H300

TAX INCENTIVES FOR BUSINESS ANGELS IN SPAIN

ABSTRACT

Business Angels have become more important in Spain in the last years, as proved by the different proposals submitted in the Congress between 2005 and 2013. In these proposals Business Angels have been recognized as an alternative source of finance to traditional financing and an important support for entrepreneurs. In these proposals, different political groups, at different times, have requested a legal framework and tax incentives for Business Angels.

This article has three parts. In the first part, describes the long way to the recognition of tax incentives on the part of the State, to the Business Angels in the Income Tax, as it emerges from the draft Bill to support entrepreneurs and their internationalization of July of 2013.

In the second part analyzes the treatment received by these investments in the Corporation Tax, Property Tax and Inheritance Tax. Finally, the third part deepens in Income Tax, focusing especially on the deductions, approved by Autonomus Communities for acquisition of shares.

Key words: business angels, financing, fiscal incentives, personal income tax, corporate income tax, personal income tax deductions for share purchase, other taxes.

1. LA FIGURA DEL *BUSINESS ANGEL* O INVERSOR INFORMAL EN ESPAÑA EN LOS ÚLTIMOS AÑOS

1.1. ¿Una realidad socioeconómica no contemplada en la legislación española?

En sistemas jurídicos como el español, el reconocimiento de nuevas figuras es frecuente, y a veces deseable, que conlleve un proceso lento, en el que la realidad de la singularidad social o económica de la figura precede a su tipificación. En esa fase de “gestación” estas realidades no se hallan huérfanas en cuanto a su regulación; se les aplica la normativa prevista con carácter general o para figuras análogas. Un caso paradigmático, lo encontramos en los denominados *Business Angels*, o inversores de proximidad.

A lo largo de casi diez años hemos constatado como ha ido adquiriendo cada vez más importancia la existencia de inversores personas físicas que aportaban capital, al tiempo que sus conocimientos, a empresas en constitución o en la fase inicial de creación. A pesar de haberse presentado distintas propuestas legislativas estatales para que se reconocieran incentivos fiscales a estas inversiones, todavía no contamos con una regulación específica de esta figura, ni con un reconocimiento de incentivos fiscales a nivel estatal. En este momento se está tramitando el Proyecto de Ley de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización², en el que se prevén incentivos fiscales en el Impuesto sobre la Renta tanto para la inversión de los *Business Angels* como para la fase de desinversión. Las Comunidades Autónomas se adelantaron al Estado, reconociendo la figura del inversor de proximidad, mediante la regulación de deducciones en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la adquisición de acciones o participaciones de sociedades de nueva creación o en la fase inicial de su existencia.

Volviendo la mirada hacia atrás, nos encontramos con que desde 2005, se han sucedido una larga lista de proposiciones no de Ley, proposiciones de Ley, disposiciones adicionales e incluso, alguna pregunta en el Congreso de Diputados dirigida al Gobierno, en las que se evidenciaba el acuerdo entre los partidos mayoritarios y Convergencia y Unión, respecto a la necesidad de regular el régimen sustantivo y tributario de la figura como canal alternativo de financiación y apoyo al emprendedor.

² Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 3 de julio de 2013.

En los últimos años, las alternativas de financiación para pymes al sistema bancario cada vez adquieren mayor relevancia y la financiación de los *Business Angels*, al igual que la aportada por Family, Friend and Fools, personas del entorno directo del emprendedor, suponen una alternativa que surge desde la iniciativa privada y va tomando entidad mediante la creación de redes.

El *Infomal venture capital*, como se denomina en términos generales este tipo de financiación, se ha desarrollado tanto en Europa como Estados Unidos y cuenta con incentivos fiscales en países como Reino Unido, Francia, Italia, Portugal, Países Bajos, Luxemburgo, Irlanda o Grecia³.

A nivel europeo, la figura se concibe dentro del plan de fomento de pymes, considerándose que los *Business Angels* o inversores informales “promueven un vehículo de inversión que constituye un mecanismo para fomentar pymes innovadoras y de rápido crecimiento”⁴.

El Consejo Europeo de Primavera, que se celebró en marzo de 2005, basándose en el Informe Kok de noviembre de 2004, planteó la necesidad de relanzar la Estrategia de Lisboa, concentrando sus objetivos en el crecimiento y el empleo, y teniendo como referencias permanentes la cohesión social y el desarrollo sostenible. Asimismo, el Consejo acordó que cada Estado miembro presentara su respectivo Programa Nacional de Reformas (PNR),

³ C. M. Mason, reconoce la existencia de este mercado de inversores informales de capital riesgo desde hace menos de veinte años en Europa e incluso en algunos países desde hace menos de diez años. Describe tres fases en cuanto al apoyo recibido por los gobiernos: una primera fase de apoyo fiscal a los *Business Angels*, una segunda de apoyo a las redes, con el consiguiente protagonismo de éstas y una tercera de ampliación de las estructuras, de coinversiones entre grupos de *Business Angels*, incrementándose los importes de las inversiones (en “Public policy support for the informal venture capital market in Europe: a critical review”, *International Small Business Journal*, vol. 27, 2009).

⁴ En el artículo 11 de la Decisión núm. 1639/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por la que se establece un programa marco para la innovación y la competitividad (2007 a 2013), se establece que “Las acciones relativas al acceso a financiación para la puesta en marcha y el crecimiento de las PYME y para inversión en actividades de innovación, incluida la innovación ecológica, podrán consistir en: a) incrementar el volumen de la inversión en fondos de capital de riesgo y los instrumentos de inversión promovidos por los denominados inversores informales (“ángeles financieros”)”

El artículo 18 abunda en esta idea: “el primer capítulo del MIC, denominado “MIC 1”, cubrirá las inversiones de la fase inicial (lanzamiento y puesta en marcha). Invertirá en fondos especializados de capital riesgo, tales como fondos para la financiación de la fase inicial de las empresas, fondos regionales, fondos especializados en sectores, tecnologías o IDT específicos, y fondos vinculados a incubadoras de empresas, que a su vez proporcionen capital a las PYME. Podrá también coinvertir en fondos y vehículos de inversión promovidos por los inversores informales (“ángeles financieros”)”. El MIC es un mecanismo para fomentar PYMES innovadoras y de rápido crecimiento (www. Eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32006D1639:ES:NOT)

estructurado en torno a Veinticuatro Directrices Integradas para el crecimiento y el Empleo 2005-2008.

Precisamente, el Plan Nacional de reformas de España para 2005 contemplaba, dentro de las medidas financieras a adoptar para lograr el fomento empresarial, el fomento de redes, en concreto, establecía la necesidad de fomentar el “desarrollo de una Red Nacional de *Business Angels*” que permitiera el contacto y la cooperación entre las redes existentes en el ámbito autonómico, reconociéndose que los *Business Angels* son personas físicas que toman parte del capital social (y, por tanto, participan en la toma de decisiones) en empresas con elevado potencial de crecimiento en distintas fases de desarrollo⁵.

Respecto a la definición de business angel y sus características, según la Red Española de *Business Angels*, ESBAN⁶, el termino es utilizado para definir a un particular (normalmente empresario, directivo de empresa, ahorrador o emprendedor con éxito) que decide invertir bien en proyectos empresariales de nuevos emprendedores, bien en empresas que se encuentran en el estadio inicial de su actividad o bien en empresas que se enfrentan a una fase de crecimiento, con el objetivo de obtener un beneficio a medio plazo, seleccionar un proyecto empresarial de esperado éxito, reencontrar el potencial de los comienzos, disfrutar del espíritu que caracteriza el desarrollo de nuevas empresas y transferir conocimientos a los nuevos emprendedores, es decir, aportar lo que denominan un “capital inteligente”.

Entre las características que los definen encontramos las siguientes:

- a. Suelen ser personas físicas o pequeños grupos de inversión con una capacidad financiera que suele oscilar entre 25.000 y 300.000 euros, lo cual supone por lo general menos del 50% del proyecto.
- b. Suelen tener edades comprendidas entre los 45 y 65 años, ser licenciados o ingenieros, algunos han sido previamente emprendedores que deciden participar en las primeras fases de desarrollo de otras empresas.

⁵ Programa Nacional de Reformas de España. Publicado en octubre de 2005, pág. 134.(Véase en http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/debes_saber/pnr/PNR2005.pdf)

⁶ Véase la definición que se incluye en el trabajo realizado por ESBAN y Garrigues, “Propuesta de medidas fiscales de Business Angels en España”, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, 2009, pp. 10-11.

- c. Normalmente prefieren mantener el anonimato ante terceras personas o entidades⁷.
- d. Su zona de inversión se suele concentrar alrededor de su zona de residencia (con un radio máximo de 100 kilómetros).
- e. No tienden a inclinarse por un sector económico determinado.
- f. Pueden ser clasificados en función del nivel de actividad en operativos o pasivos; en función del rol que ejerzan dentro de la empresa: Empresariales, trabajadores, consultores o financieros y en función de la existencia o no de una actuación conjunta: Individuales o sindicados.

La tipología es variada, existe la posibilidad de que el inversor solamente aporte capital o que aporte capital y conocimientos, realizando funciones de asesoramiento o consultoría, entre otras, que pueden ser gratuitas o remuneradas. Nos planteamos, si en una fase más evolucionada de la figura se admitirían fórmulas en las que el inversor recibiera acciones a cambio de su asesoramiento, con independencia del posible capital aportado o incluso que aportara exclusivamente su asesoramiento a cambio de acciones.

Autores como Mason y Harrison (2004) refiriéndose al modelo británico, definen a los *Business Angels* como personas físicas que han tenido éxito en sus negocios o directivos con experiencia de grandes compañías e invierten una pequeña proporción de su propio patrimonio en pymes constituyéndose en redes. Afirman que, mientras que la mayoría invierten en su propio grupo o en otros grupos pequeños, está aumentando el número de inversores en agrupaciones estructuradas de inversores⁸.

En cuanto al emprendedor o empresa financiada, las inversiones se concentran en proyectos empresariales de nuevos emprendedores, en empresas que se encuentran al inicio de

⁷ C. M. Mason afirma que los gobiernos desconocen el impacto real que tiene la ayuda del Estado, en sus distintas modalidades a este tipo de inversores. Debido a la naturaleza informal y privada de la inversión ha sido extremadamente problemático determinar el tamaño del mercado, el número de business angels, el nivel de actividad o las tendencias. Por lo que el fomento de la actividad de estos inversores ha constituido “un acto de fe” por parte de los gobiernos. Considera prioritario que los gobiernos invierta en metodologías apropiadas para conocer realmente, los tipos de inversión en la primera fase de creación de empresas y el papel de los business angels. (Véase “Public Policy Support for the informal venture capital market in Europe: A critical review”, *International Small Business Journal*, vol. 27, 2009, pp. 26-27.

Puede consultarse en <http://66.151.177.192/data/Documents/Resources/AngelsCapitalEducation>).

⁸ Mason C.M. and Harrison R.T, “Improving access to early stage venture capital in regional economics: a new approach to investment readiness”, *Local Economy*, num 19 (2), pp 160-161.

En relación con las características de los Business Angels en New England, véase Wetzel, William E., Jr. “Angels and informal risk capital”, *Sloan Management Review*, 24:4 (1983: Summer) p.23.

su puesta en marcha (capital semilla) o en empresas que ya se encuentran en la fase de producción o distribución y que se enfrentan a una fase de crecimiento (capital desarrollo).

Según la experiencia de otros países los *Business Angels* tienen una función complementaria a otras formas de inversión informal como son los *Venture Capital funds*, los primeros invierten en la fase inicial con inversiones de menor cantidad, mientras que éstos intervienen en fases posteriores⁹.

En relación con la rentabilidad de las inversiones, según ESBAN, una parte importante de las inversiones realizadas se traducen en pérdidas, puesto que se invierte en mercados de alto riesgo y en muchos casos inmaduros, siendo las rentabilidades y los periodos de retorno, bajos o muy bajos. A este respecto el plazo medio de inversión, según diversos estudios realizados, se sitúa entre cuatro y cinco años¹⁰.

1.2. El largo camino hasta el reconocimiento de incentivos fiscales a los *Business Angels*

En los últimos ocho años hemos asistido a numerosas iniciativas parlamentarias en las que se ha tomado conciencia de la potencial importancia de este tipo de inversión y se ha tratado de incentivar mediante el reconocimiento de beneficios fiscales al inversor.

A nivel estatal, tras un largo periplo, nos encontramos a la espera de que prospere el artículo 26 del Proyecto de Ley de Apoyo a los Emprendedores en el que se prevén beneficios fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sin embargo a nivel autonómico, encontramos en el Impuesto sobre la Renta del inversor, una deducción por adquisición de acciones o participaciones de empresas en constitución o la fase inicial de creación. Pasamos a describir dicha situación en los siguientes epígrafes.

1.2.1. Enmienda presentada en el Senado a la Ley 25/2005, de entidades de capital riesgo y de sus sociedades gestoras

Durante la tramitación de la vigente Ley 25/2005, de 24 de noviembre, en la que se regulan las entidades de capital riesgo, se presentó una enmienda en el Senado en la que se

⁹ Véase Harrison R. T. and Mason C.M., "Venture capital market complementarities: the links between angels and venture capital funds in UK", *Venture capital: an International Journal of Entrepreneurial Finance*, num. 2, pp. 287-311.

¹⁰ "Propuesta de medidas fiscales de Business Angels...", ob. cit. p. 15.

proponía introducir un mandato al Gobierno para que regulara, en el plazo máximo de seis meses, un marco legal y un tratamiento fiscal específico para los *Business Angels*¹¹.

Aunque finalmente dicha enmienda no se incorporó a la redacción final de la Ley 25/2005, supuso un paso importante al reconocer el papel que desempeñaban este tipo de inversiones y el paralelismo que tenían con las realizadas por las entidades de capital riesgo, las cuales contaban con un régimen fiscal especial.

Si nos remitimos a la definición de entidades de capital riesgo del artículo 2.1 de la Ley 25/2005, constatamos que, las entidades *Business Angels* podrían incluirse en definición: “entidades financieras cuyo objeto principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de Bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)”. Al pasar la ley a definir los requisitos que deben cumplir estas entidades es cuando la figura que venimos estudiando queda fuera de la definición legal¹².

Requisitos como el patrimonio mínimo inicial de los fondos de capital riesgo de 1.650.000. euros, o la obligatoriedad de un capital suscrito mínimo para las sociedades de capital riesgos de 1.200.000 € marcan diferencias importantes: las entidades de capital riesgo hacen frente a volúmenes de inversión mucho más altos y financian empresas que requieren mayor volumen de inversión¹³.

¹¹ Enmienda núm. 13 del grupo parlamentario catalán en el Senado de Convergencia i Unió (GPCIU).

«El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente ley, remitirá un proyecto de ley por el que se regulará el marco legal y el tratamiento fiscal específico en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre el Patrimonio de las aportaciones e inversiones de capital, percepción de dividendos y de rentas obtenidas en la transmisión de participaciones realizadas mediante Business Angels, con el objetivo de incrementar la creación y consolidación de proyectos empresariales»

La justificación en la que se basaba era la siguiente: “la legislación vigente no ofrece incentivos fiscales para los Business Angels que realicen inversiones en capital y favorezcan la creación y desarrollo de nuevas empresas. Con el objetivo de ayudar a la creación de empresas, debe considerarse la necesidad de incentivar estas instituciones mediante un tratamiento fiscal más beneficioso.”

¹² Artículo 3.1. Ley 25/2005.

¹³ Véase Propuestas de medidas fiscales de fomento..., ob. cit., pp.22 y 23.

1.2.2. Otras iniciativas en los años 2006 y 2008

En la sesión de 27 de junio de 2006 del Congreso de Diputados, se aprobó una Proposición no de Ley relativa al reconocimiento de la figura del *Business Angel* y a la adopción de políticas de apoyo a los emprendedores. Dicha Proposición fue el fruto de la enmienda de sustitución presentada a tres Proposiciones de Ley con el mismo contenido, del Partido Socialista, Izquierda Republicana de Cataluña y de Convergencia y Unión.

En ella se instaba al Gobierno a “reconocer y a apoyar las redes locales y regionales de financiación privada alternativa conocidas con la expresión anglosajona *Business Angels*, formalizando el apoyo al sector, la difusión y conocimiento de la figura de Business Angel y la elaboración de un estudio para el establecimiento de un marco regulador del sector en el que se contemple un tratamiento fiscal similar a las sociedades de capital-riesgo”¹⁴.

El Gobierno del Partido Popular, hizo caso omiso a dicha propuesta; fue, durante el gobierno del Partido Socialista en 2008, cuando el parlamentario Sánchez I Llibre del Grupo Parlamentario Catalán CIU, formuló una pregunta escrita al Gobierno.

En la respuesta dada el 12 de junio de 2008, el Gobierno definía los *Business Angels* como: “inversores particulares, personas físicas o jurídicas, que invierten parte de su patrimonio en el capital de empresas nuevas o en fase de crecimiento y que, a su vez, aportan, como valor añadido a dichas empresas, experiencia y contactos profesionales”. Curiosamente afirmaba que nuestro sistema tributario preveía diversas medidas para incentivar la actividad de estos inversores; afirmando por una parte, que en el Impuesto sobre Sociedades, ya existía un tratamiento fiscal beneficioso para este tipo de inversiones llevadas a cabo por las entidades de capital-riesgo. Y por otra parte, considerando la existencia de regímenes especiales en el Impuesto sobre Sociedades que incentivaban inversiones que entendía, compartían alguna semejanza con las realizadas por los *Business Angels*, refiriéndose en concreto al régimen de las sociedades de desarrollo industrial regional y a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los argumentos en los que basaba su negativa a regular la figura eran:

¹⁴ Véase diario de sesiones del congreso de Diputados. Pleno y diputación Permanente. Año 2006, núm. 188. Sesión plenaria nº 177 (http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/DS/PL/PL_188.PDF)

- a) La inexistencia en el ordenamiento jurídico-mercantil de una definición de estos inversores que delimitara su naturaleza y caracteres principales, lo que impedía establecer beneficios fiscales.
- b) La posible vulneración del principio de igualdad en relación con otro tipo de inversores y la necesaria neutralidad del Impuesto
- c) La existencia de un tipo de gravamen único para cualquier tipo de inversión, tras la Ley 35/2006 reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la que se había suprimido cualquier discriminación fiscal entre los distintos productos financieros.
- d) La improcedencia de adoptar modificaciones en el sistema fiscal para el establecimiento de medidas especiales para los inversores de proximidad de forma aislada, sin la consideración general del tratamiento fiscal de las pequeñas y medianas empresas y microempresas, así como del régimen fiscal general aplicable al fomento de la iniciativa y desarrollo empresarial¹⁵.

Antes de que finalizara el año, en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre por la que se suprimía el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se incluyó, bajo el epígrafe “Análisis de nuevas figuras que fomenten la creación de pequeñas y medianas empresas”, un mandato al Gobierno para que analizara las fórmulas que existían en el derecho comparado para fomentar la creación de pequeñas y medianas empresas y el apoyo a los emprendedores, y que respondían a la denominación de *Business Angels*, con el objeto de estudiar su viabilidad en España y, en su caso, el régimen jurídico y fiscal que les resultaría de aplicación.

1.2.3. Las Proposiciones de Ley presentadas en los años 2011 y 2013

Ante el incumplimiento del Gobierno, del mandato previsto en la mencionada Disposición Adicional Tercera de la Ley 4/2008, en los años 2011 y 2013, se presentaron tres propuestas, que no vieron la luz: Dos Proposiciones de Ley y una Proposición no de Ley. Actualmente se haya en fase de tramitación el Proyecto de Ley de Apoyo a los emprendedores y su internacionalización en el que se prevén una serie de beneficios fiscales aplicables en el Impuesto sobre la Renta del inversor.

¹⁵ 184/004374. Boletín Oficial de las Cortes Generales, serie D, 12 de junio de 2008, número 32. (Véase en http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/D/D_099.PDF).

La primera de las propuestas mencionadas fue la Proposición de Ley de apoyo a los emprendedores presentada por el Grupo Popular, el 29 de junio de 2011. En ella se definía a los inversores privados informales, capital riesgo informal o *Business Angels* como persona físicas que toman parte en el capital social durante la etapa inicial de la actividad empresarial o en la en fase de desarrollo, de las pequeñas y medianas empresas con alto potencial de crecimiento, utilizando parte de su patrimonio y participando también con su experiencia profesional en la gestión de la empresa, con el fin de obtener una rentabilidad a medio plazo.

En el supuesto en que la inversión se fuese a realizar de forma conjunta entre varios *Business Angels*, podían constituir una persona jurídica¹⁶.

La inversión máxima, incluyendo tanto el capital y la prima desembolsada como el préstamo participativo, de un inversor informal en una única empresa no podía superar los 200.000 euros. Por otra parte, se proponía la pertenencia obligatoria a una red, la regulación y supervisión de éstas, así como la creación de un Registro Oficial de *Business Angels* en España.

También se recogían incentivos fiscales, los cuales no vieron la luz.

El 27 de Diciembre de 2011, cuando gobernaba el Partido Popular, el Grupo parlamentario catalán Convergencia y Unión (CIU) presentó una Proposición no de Ley por la que se instaba al Gobierno a adoptar un conjunto de medidas de apoyo al emprendedor.

Definía la inversión de proximidad como la realizada por un familiar, un amigo o una red de inversores de proximidad para la creación de empresas o bien para articular procesos de capitalización que permitieran su expansión, con una duración de entre 3 y 8 años. Los estímulos fiscales propuestos para el Impuesto sobre la Renta eran los siguientes:

- a) Deducción del 25% al capital aportado o préstamo participativo suscrito

¹⁶ Como requisitos de los business angels, personas jurídicas, se establecían: a) El objeto social principal ha de ser la inversión en emprendimiento. También, de forma adicional, podrán asesorar a las empresas en las que haya materializado su inversión; b) El 75% de su activo ha de estar formado por inversiones destinadas a financiar a emprendedores que tengan la condición de PYME con domicilio fiscal y social en España, de acuerdo con el Reglamento (CE) N° 800/2008, de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado, ya sea mediante la participación en los fondos propios o a través de préstamos participativos en aquellos emprendedores en los que ya tenga una participación en el capital (artículo 9 de la Proposición de Ley).

- b) Deducción aplicable a los dividendos y plusvalías percibidas
- c) Deducción por las pérdidas en caso de fracasar el proyecto

Respecto al Impuesto sobre Sociedades, se equiparaban las sociedades inversores informales o *Business Angels*, a las sociedades y fondos de capital riesgo, aplicándoles el régimen fiscal especial previsto en el artículo 55 del Decreto Legislativo 4/2005, de 5 de marzo, que regula el Impuesto sobre Sociedades. Se proponía lo siguientes beneficios fiscales:

- a) Reducción de un 99% de las rentas generadas por la inversión en empresas con domicilio en España, siempre que la inversión esté certificada por la red de *Business Angels* registrada oficialmente, ya sean plusvalía o intereses de préstamos participativos generados entre los tres y seis años.
- b) Deducción del 100% relativa a los dividendos obtenidos cualquiera que sea el periodo de participación y el porcentaje de la misma.
- c) Derecho a deducir las dotaciones para insolvencias que se produzcan por préstamos participativos a emprendedores sin ninguna de las limitaciones que establece el artículo 12 LIS.
- d) Exención de las ganancias reinvertidas en plazo de 12 meses.
- e) El socio de una sociedad *Business Angel*, persona jurídica, podría deducirse el 100% de los dividendos con independencia de su porcentaje de participación.

El 1 de marzo de 2013, se presentó la Proposición de Ley de medidas de apoyo a la creación de empresas por parte de emprendedores y a su financiación, por parte de inversores de proximidad, por el Grupo Parlamentario Catalán Convergencia y Unión¹⁷.

En esta ocasión, se habla exclusivamente de inversor de proximidad¹⁸, definiéndose, como aquel inversor individual que aporta a título personal o a través de una sociedad

¹⁷ Véase en <http://www.congreso.es>, Boletín Oficial de las Cortes Generales de 1 de marzo de 2013, serie B, núm. 110-1.

¹⁸ En la Proposición de Ley de ayuda a los emprendedores presentada por el Partido Popular el 15 de julio de 2011, se proponía regular la figura del Inversor privado informal, capital riesgo informal o Business Angel. En esta Proposición de Ley el límite máximo de inversión por cada inversor no podría superar 200.000 euros.

unipersonal, su capital, sus conocimientos técnicos y su asesoramiento durante la etapa inicial a la actividad empresarial realizada por un emprendedor, en los términos definidos por la misma proposición¹⁹. Su objetivo era apoyar una nueva iniciativa emprendedora o la expansión y desarrollo de una Pyme con potencial de crecimiento, para obtener una rentabilidad a medio plazo²⁰.

Otra de las propuestas que se recoge, y que de forma reiterada ha ido apareciendo, es la regulación de las redes de inversores y su inscripción obligatoria a un Registro nacional, obligándose al inversor de proximidad a estar adscrito a una red. Se prevé un sistema de supervisión de las redes, bien por parte de la Comunidades Autónomas, bien por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Se proponen incentivos fiscales para los inversores de proximidad, personas físicas, en el Impuesto sobre la Renta y para los inversores, personas jurídicas, en Impuesto sobre Sociedades y junto con los mencionados incentivos, se recogen incentivos fiscales a los emprendedores.

Los incentivos propuestos en el Impuesto sobre la Renta son los siguientes:

1º Deducción de un 25% en la cuota del capital aportado al emprendedor, tanto si éste es persona física como jurídica, con un límite máximo en la base de 200.000 euros. Límite que opera tanto por cada inversión, como por la suma de todas ellas. Se exige que el capital invertido se mantenga cuatro años.

Las deducciones no podrán superar el 25% de la base liquidable del contribuyente (se refiere a la base liquidable a la que remite el artículo 68.apartado 8 LIRPF). La deducción no aplicada se podrá realizar durante los cinco ejercicios siguientes.

Encontramos diferencias en las distintas proposiciones tanto en la denominación del tipo de inversor, en las formas jurídicas que puede adoptar, en el límite mínimo o máximo de la inversión, etc.

¹⁹ El emprendedor según la propuesta puede ser tanto una persona física como jurídica, incluidas las sociedades unipersonales, todas ellas con residencia en España, excluyéndose las entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio inmobiliario o mobiliario. Se consideran como tales tanto las empresas creadas con posterioridad como las existentes con menos de cinco años de antigüedad y respecto a las personas tanto quien inicie la actividad como quien lleve menos de 24 meses ejerciéndola (artículo de la Proposición de Ley).

²⁰ La definición se contempla en el artículo 6 de la proposición de Ley.

Este incentivo lo encontramos de forma reiterada, recogido en otras proposiciones de Ley, así como en distintos trabajos realizados por ESBAN, variando en algunos casos los porcentajes y en otros los límites de la deducción.

2º Transcurrido el periodo entre cuatro y ocho años desde que se efectúa la inversión, las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto estarán exentas en un 50% y tributarán como renta del ahorro al tipo de gravamen general.

3º Cuando el inversor de proximidad registre una pérdida como consecuencia de las aportaciones efectuadas, esta pérdida, excluidas las deducciones disfrutadas al realizar la inversión, se compensarán reduciendo la base imponible del ahorro hasta dejarla a cero; el remanente se compensará con la base imponible general hasta un límite del 25% de la misma. Si el saldo resultara negativo se compensará durante los cinco ejercicios siguientes²¹.

4º Reducción del 50% de los dividendos percibidos, en el periodo entre 4 y 8 años después de realizar la inversión y en el supuesto de percepción de intereses de los préstamos participativos, en el mismo periodo, se deducirá en concepto de gasto el 50% de los mismos²².

Se proponen los mismos incentivos para el Impuesto sobre Sociedades. En relación con las pérdidas sorprende que se reproduzca para este impuesto, el texto aplicable al Impuesto sobre la Renta, señalándose que en el supuesto de no compensarse la pérdida en el ejercicio, se podrán compensar en los cinco ejercicios siguientes. De ser así, limitaría el plazo de compensación actual, en virtud del cual la compensación de la base imponible negativa, generada en este caso, por la pérdida, puede compensarse con las bases imponibles de los dieciocho ejercicios siguientes.

Ninguna de las propuestas anteriores ha prosperado, aunque recientemente, se ha producido un hecho importante, en el largo camino para el reconocimiento de los *Business Angels* en la legislación estatal. El Gobierno de España incluyó, en el denominado “Programa Nacional de Reformas para 2013”²³, dentro de las denominadas reformas de futuro, la aprobación de una Ley de apoyo al emprendedor y su internacionalización, en la que se incluirán incentivos fiscales a los inversores *Business Angels*, se reforzarán las redes de este

²¹ El sistema de compensación propuesto por el Partido Popular en 2011 era exactamente el mismo.

²² El Partido Popular iba más allá en su propuesta, estableciendo una exención del 100% para aquellas ganancias que se reinvirtieran en los doce meses siguientes a su obtención.

²³ Puede consultarse en: http://www.lamoncloa.gob.es/docs/refc/pdf/refc20130426e_6.pdf

tipo de inversores y se impulsará su creación en las zonas de menor implantación. Actualmente el Proyecto de Ley de Apoyo al emprendedor está siendo objeto de debate en el Congreso de Diputados e incluye beneficios fiscales en el Impuesto sobre la Renta para los *Business Angels*, los cuales mencionaremos en epígrafes posteriores.

2. LA TRIBUTACIÓN ACTUAL DE LOS *BUSINESS ANGELS* EN IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS E IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

A. En el Impuesto sobre Sociedades

Cuando una sociedad realiza una inversión en los términos que venimos describiendo, participando en el capital de otra sociedad en constitución, durante un periodo de tiempo limitado, no cuenta con ningún tratamiento especial en el Impuesto sobre Sociedades, pero si analizamos la tributación de sus rendimientos como de la desinversión, encontramos que presenta ciertas diferencias que pudieran resultar ventajosas, respecto a la regulación prevista en el Impuesto sobre la Renta para los inversores *Business Angels*, personas físicas.

Es necesario distinguir tres situaciones o momentos, cuya fiscalidad a efectos del Impuesto sobre Sociedades, es diferente: el momento de la inversión, la obtención de rendimientos y el momento en que se produce la desinversión.

La inversión considerada de forma aislada, no tiene consecuencias fiscales en el Impuesto sobre Sociedades. En él no se prevé ninguna deducción por adquisición de acciones o participaciones de entidades de nueva creación, a diferencia de lo que ocurre en algunas Comunidades autónomas y en relación con el Impuesto sobre la Renta del adquirente persona física.

En el supuesto en que la inversión constituya una reinversión, es decir, traiga causa de una transmisión generadora de renta positiva realizada con anterioridad a la adquisición de acciones o participaciones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades²⁴, la sociedad inversora tendrá derecho una deducción por reinversión que posteriormente comentaremos.

²⁴Respecto a los posibles objetos de reinversión, el artículo 42.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, señala los siguientes:

Respecto a la tributación de los rendimientos, tanto los dividendos como los intereses, integrarán la base imponible, tributando al tipo de gravamen general del 30%, al tipo correspondiente a empresas de reducida dimensión o a microempresas, dependiendo de la calificación de la sociedad inversora. Fácilmente las sociedades *Business Angels* podrán calificarse como empresas de reducida dimensión o incluso microempresas. Para ser calificadas empresas de reducida dimensión su cifra de negocios no puede superar 10.000.000 euros, y para ser calificada como microempresas su cifra de negocios no puede superar 5.000.000 de euros. En estos casos, procederá la aplicación en el Impuesto sobre Sociedades de los mencionados tipos de gravamen reducidos.

Respecto a las empresas de reducida dimensión, el artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades dispone que de 0 hasta 300.000 euros de base imponible, el tipo aplicable sea el 25% y para el resto de la base el 30%. Respecto a las microempresas, según la Disposición Adicional Décimo Tercera de esa misma Ley, el tipo de gravamen aplicable de 0 a 300.000 es el 20% y al resto de la base imponible se le aplica el 25%.

A lo anterior hay que unir, los nuevos tipos reducidos para empresas de nueva creación aprobados en el Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. Se trata de un tipo de gravamen del 15% para la base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros y un tipo de gravamen del 20% del resto de la base imponible, aplicable en el primer ejercicio en que obtenga beneficio la nueva sociedad y en el siguiente²⁵.

En otro orden ideas, refiriéndonos a la determinación de la base imponible, para el supuesto específico en que la fórmula de financiación adoptada haya sido el préstamo participativo, la ley del Impuesto sobre Sociedades, en su artículo 14 apartado 2, admite la

“ a) Los pertenecientes al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas cuya entrada en funcionamiento se realice dentro del plazo de reinversión.

b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre el capital social de aquéllos. El cómputo de la participación adquirida se referirá al plazo establecido para efectuar la reinversión. Estos valores no podrán generar otro incentivo fiscal a nivel de base imponible o cuota íntegra. A estos efectos no se considerará un incentivo fiscal las correcciones de valor, las exenciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, ni las deducciones para evitar la doble imposición”.

²⁵ El Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero ha modificado el Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo del Impuesto sobre Sociedades, introduciendo la Disposición Adicional Decimonovena.

deducibilidad de los intereses devengados tantos fijos como variables siempre que cumplan los requisitos del apartado uno, artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio²⁶.

Otro aspecto que hay que destacar y que afecta a la determinación del beneficio en el Impuesto sociedades es la posible deducción en concepto de pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen en un mercado regulado. Dicha pérdida no podrá exceder de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él (artículo 12. 3 LIS). Ello permite minorar la base imponible de la sociedad *Business Angel*, antes de que se produzca la transmisión de la participación.

Respecto a los dividendos obtenidos, la sociedad inversora tiene derecho a una deducción en la cuota. Si el porcentaje de participación es superior al 5%, la sociedad perceptora tendrá derecho a una deducción del 100% del dividendo por el tipo de gravamen que le es aplicable, en caso de no superar dicho porcentaje, la deducción será del 50%.

En el momento en que se materialice la desinversión, si ésta genera una ganancia y se efectúa una reinversión del importe obtenido con la transmisión, en los términos previstos por el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la sociedad tiene derecho a aplicar una deducción por reinversión equivalente al 12% de la plusvalía. Ello implica que, en los supuestos en que se reinvierta, la ganancia obtenida tributaría al tipo efectivo del 0% en el mejor de los casos, o como máximo al del 18%.

Respecto a las pérdidas, siguiendo el artículo 25 de la Ley del Impuesto, éstas se compensarán en el ejercicio económico con el resto de rendimientos sin límite alguno y de

²⁶ Los requisitos son los siguientes: a) La entidad prestamista que se determinará en función de la evolución de la actividad de la empresa prestataria. El criterio para determinar dicha evolución podrá ser: el beneficio neto, el volumen de negocio, el patrimonio total o cualquier otro que libremente acuerden las partes contratantes. Además podrán acordar un interés fijo con independencia de la evolución de la entidad; b) las partes contratantes podrán acordar una cláusula penalizadora para el caso de amortización anticipada. En todo caso, el prestatario solo podrá amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios siempre que éste no provenga de la actualización de activos; c) Los préstamos participativos en orden a la prelación de sus créditos, se situarán después de los acreedores comunes; d) Los préstamos participativos se consideran patrimonio neto a efectos de la reducción de capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil (artículo 20 apartado 1 de la Ley 7/1996, de 7 de junio).

resultar la base imponible negativa, se compensará con bases imponibles positivas obtenidas en los 18 ejercicios siguientes²⁷.

B. En otros impuestos

Pasando a analizar las consecuencias de la inversión de los *Business Angels* en otros impuestos y centrándonos en el Impuesto sobre Patrimonio encontramos que los contribuyentes de este impuesto, titulares de las acciones o participaciones cuentan con una exención específica para participación en entidades, de cuya aplicación depende que se cumplan determinados requisitos y un mínimo exento de 700.000 euros, aplicable en todo caso al conjunto de la base imponible del Impuesto. Mediante estas dos medidas la tributación por el Impuesto sobre Patrimonio se puede reducir e incluso eliminar.

El artículo 4.8. Dos de la Ley 19/1991 reguladora del Impuesto, declara exentas las participaciones de una entidad, tanto cotizada como no cotizada, si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) La entidad debe realizar de manera efectiva una actividad empresarial y no tener por actividad principal la gestión de un patrimonio.
- b) La participación del sujeto en la entidad debe ser igual o superior al 15% de forma individual o al 20% de forma conjunta con el cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción.
- c) El sujeto pasivo debe ejercer funciones de dirección en la entidad por las que cobre una remuneración que represente más del 50% de la suma de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas²⁸. No es frecuente encontrar en las inversiones realizadas por *Business Angels* esta característica y, en el caso de que así fuera, no podrían disfrutar de las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya que la mayoría de las leyes autonómicas, prohíben a afectos de la aplicación de dicha deducción, que el inversor tenga funciones directivas en la empresa en la que realiza la inversión.

²⁷ Se ha establecido temporalmente (desde 2011 hasta 2013) un límite cuantitativo a la compensación de bases imponibles negativas que solamente afecta a sociedades con cifra de negocios superiores a 20 millones de euros.

²⁸ El artículo 5.1. del Real decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, en el que se regulan los requisitos y condiciones de la exención.

Otro de los impuestos al que pueden verse sometidas estas participaciones, es el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el supuesto en que fallezca el *Business Angel* y las transmita a sus herederos o simplemente las done.

La ley del impuesto prevé una reducción del 95% por transmisión hereditaria de empresa familiar. Se requiere que las participaciones cumplan los requisitos exigidos en el Impuesto sobre Patrimonio, para disfrutar de la exención anteriormente expuestos²⁹.

3. LA TRIBUTACIÓN DE LOS *BUSINESS ANGELS* EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

3.1. La fiscalidad de la inversión y las deducciones autonómicas

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no prevé actualmente ningún incentivo específico relativo a este tipo de inversiones.

Aunque es importante señalar que el artículo 26 del Proyecto de Ley de apoyo a los emprendedores prevé un deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, que expondremos posteriormente.

Algunas voces, han apuntado la posible similitud entre las inversiones de los *Business Angels*, con las donaciones realizadas a entidades sin fines lucrativos³⁰. Consideran que la aportación del *Business Angel* más allá de la mera inversión, implicación una aportación de una serie de intangibles “donados”, que contribuyen al éxito de la empresa y por los que no recibe una retribución, más allá del rendimiento que recibiría si se tratara de una inversión sin más.

En nuestra opinión se trata de una inversión con retorno económico directo para el inversor; el asesoramiento, aunque no sea retribuido, contribuirá a dicho retorno. En el supuesto de las donaciones a entidades sin fines lucrativos (fundaciones o asociaciones de utilidad pública), el donativo contribuye a la consecución de los fines de interés general, no existiendo retorno económico directo o indirecto para el donante.

²⁹ Artículo 20.2.c) Ley 2971987, de 18 de Diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

³⁰ Propuesta de ayudas fiscales en apoyo..., ob. cit, pp.16 y 17.

Las Comunidades Autónomas que han regulado una deducción por adquisición de acciones o participaciones, consideran que se trata de una medida que contribuye al objetivo de fomentar la inversión privada en empresas de nueva creación y que generan empleo³¹. Como podemos comprobar, reconocen la existencia del beneficio o retorno directo que obtiene todo inversor y al mismo tiempo, consideran que éste tipo de inversión contribuye a un fin de interés general: la generación de empleo.

En los últimos años, han sido seis Comunidades Autónomas las que, en el ejercicio de sus competencias normativas en materia de deducciones en el Impuesto sobre la Renta, han creado una deducción por adquisición de acciones o participaciones³².

Obviamente, supone un paso hacia adelante en la regulación de incentivos fiscales para los *Business Angels* o inversores de proximidad, como los denominan la mayoría de estas leyes. Estas deducciones, cuyo contenido pasamos a exponer, suscitan dudas respecto a su futuro; nos referimos a las consecuencias que conllevara la regulación por parte de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estatal, de una deducción de similares características. Es importante mencionar que el proyecto de Ley se prevé que la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación se aplique exclusivamente sobre la cuota íntegra estatal. en el caso en que prospere este artículo del Proyecto de Ley, es previsible que las Comunidades autónomas mantengan las deducciones actuales.

Las comunidades que han regulado la deducción son Andalucía³³, Cataluña³⁴, Galicia³⁵, Baleares³⁶, Aragón³⁷ y Madrid³⁸.

³¹ Así se dice expresamente en la exposición de motivos del Decreto Ley 1/2010 de 9 de marzo, de Medidas Tributarias de reactivación de la Economía Andaluza, en el que se introduce una deducción por adquisición de participaciones.

³² La regulación de las deducciones autonómicas relativa a las adquisición de acciones o participaciones puede consultarse en:

<http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Cap%C3%ADtulo%20IV%20Tributaci%C3%B3n%20Auton%C3%B3mica%202012.pdf>

³³ Art. 15 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por artículo único. Dos Ley 8/2010, vigor 2010; se limita el ámbito de aplicación de la deducción por art. 2.Uno Ley 3/2012

³⁴ Art. 20 Ley 26/2009, vigor 2010; redacción actual dada, con efectos desde 1-1-2011 según DA segunda Ley 5/2012, por art. 52 Ley 7/2011.

³⁵ Art.5.Diez TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 1.Tres Ley 15/2010, vigor 2011.

³⁶ Art. 4 Ley 3/2012, vigor 2012.

³⁷ Art. 110. 9 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 10.2 Ley 3/2012, vigor 2012.

³⁸ Art. 15 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulada por primera vez en art. 1.Dos.12 Ley 10/2009, vigor 2010.

Con carácter general, prevén una deducción del 20% (en Cataluña del 30%) de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones, como consecuencia de la constitución o de la ampliación de capital en determinadas sociedades. Respecto a las características de estas sociedades, la mayoría de las comunidades autónomas establecen que pueden ser Sociedades Anónimas, Sociedades Limitadas, Sociedades Anónimas Laborales o Limitadas Laborales (con excepción de Andalucía que incluye las cooperativas y excluye las dos primeras). Por otra parte, todas establecen un límite máximo respecto al importe de la deducción y un periodo mínimo de mantenimiento de la inversión, que oscila entre 3 y 5 años. Cuando se trata de aportaciones en ampliaciones de capital, normalmente se exige que la empresa se haya constituido dentro de los tres años anteriores.

Los otros requisitos exigidos son: 1º que a la empresa objeto de inversión, realice actividades económicas, incluso en el caso de Aragón se exige que su actividad económica principal sea la investigación o desarrollo científico o técnico; 2º que cuenten como mínimo con una persona empleada, dada de alta en Seguridad Social y con contrato laboral a jornada completa (en algunos casos se exige un mínimo de tres trabajadores); 3º que se mantenga el empleo durante un periodo de tiempo y 4º también se prohíbe en la mayor parte de las leyes, que el inversor realice funciones de dirección o ejecutivas en la empresa e incluso en algunos casos, que tenga relación laboral. En alguna ley, se exige que la empresa objeto de inversión no supere determinada cifra de negocios. Finalmente, también se exige que consten en escritura pública los nombres de los inversores y el importe invertido.

Cuadro nº 1. Análisis comparado de la deducción por adquisiciones de acciones y participaciones regulada por las comunidades autónomas: Porcentaje deducción y requisitos

Deducción por cantidades invertidas en adquisición en acciones y participaciones o por aumento de capital	Porcentaje deducción	Límite máximo importe anual deducción	Porcentaje máximo de participación	Periodo máximo mantenimiento inversión
ANDALUCÍA	20%	4.000 €	40%	3 años
ARAGÓN	20%	4.000 €	40%	5 años
BALEARES	20%	600 €	40%	4 años
CATALUÑA	30%	6.000 €	35%	3 años
GALICIA	20%	4.000 €	40% mínimo 1%	3 años

MADRID	20%	4.000 €	40%	3 años
--------	-----	---------	-----	--------

Fuente: Elaboración propia

Cuadro nº 2: Análisis comparado de la deducción por adquisición de acciones y participaciones prevista en las leyes autonómicas. Requisitos empresa objeto de inversión

	Requisitos empresa		objeto	inversión		Vinculación BA y empresa	Obligación formal
	Forma jurídica	Domicilio en la Comunidad Autónoma	Trabajadores	Cifra de negocios	Otros requisitos	Prohibición Funciones directivas	Escritura con nombre inversor e importe inversión
ANDALUCÍA	SAL, SLL, Cooperativa	SI	Mínimo 1 Periodo 2 años	NO	Desarrollar actividad económica	NO	NO
ARAGÓN	SA, SL, SAL, SLL	SI	Mínimo 1 Periodo 5 años	NO	Actividad económica principal investigación o desarrollo científico	SI	SI
BALEARES	SA, SL, SAL, SLL	SI	Mínimo 1 que no sea socio	Igual o inferior a 2 millones de euros	Desarrollar actividad económica	SI Tampoco puede mantener relación laboral	NO
CATALUÑA	SA, SL, SAL, SLL	SI	Mínimo 1 Periodo 3 años	Igual o inferior a 1 millón de euros	Desarrollar actividad económica	SI	SI
GALICIA	SA, SL, SAL, SLL	SI	Mínimo 3 Periodo 3 años	NO	Desarrollar actividad económica	SI Tampoco puede mantener relación laboral durante 10 años	SI
MADRID	Sin especificar	SI	Mínimo 1	NO	Desarrollar actividad económica	NO Además debe aportar conocimientos empresariales o profesionales	NO

Fuente: Elaboración propia

La deducción que contempla el artículo 26 del Proyecto de Ley es similar a la deducción prevista en las leyes autonómicas. Pasamos a exponer sus características.

El porcentaje de la deducción propuesto es del 20% de las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación. La base de la deducción no será superior a 20.000 euros anuales y no formarán parte de la base de la deducción el importe de las participaciones adquiridas con el saldo de cuentas ahorro-empresa en la medida en que hayan sido objeto de deducción.

Las acciones o participaciones deberán adquirirse en el momento de la constitución o como muy tarde en los tres ejercicios siguientes y mantenerse un mínimo de tres ejercicios y un máximo de doce.

No se permite que la participación directa o indirecta del contribuyente junto con la que posea su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado incluido, sea superior a un 40%. Tampoco se permite que la entidad participada realice la misma actividad que venía ejerciendo el contribuyente con anterioridad mediante otra titularidad.

Respecto a la entidad financiada, puede revestir la forma jurídica de sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad laboral, deberá desarrollar una actividad económica y el importe de los fondos propios no podrá superar 400.000 euros en el inicio del periodo impositivo en que se adquieran las participaciones.

3.2. La fiscalidad de los rendimientos

Los rendimientos pueden proceder, tanto de la participación en el capital de las sociedades como de la cesión a terceros de capitales, incluidos los préstamos participativos.

En cuanto a la tributación de los dividendos, nos hallamos ante rendimientos de capital mobiliario (artículo 25.1 LRIPF) a los que le son de aplicación una exención de hasta 1.500 €, tributando el exceso en la base imponible del ahorro (artículo 46.a LIRPF) al tipo de 19% o 21% según su importe y, temporalmente, en 2012, 2013 y 2014, al tipo de gravamen del 21%, 25% ó 27% (si tenemos en cuenta el gravamen complementario).

Respecto a los intereses, también constituyen rendimientos de capital mobiliario (artículo 25.2 LIRPF), y al igual que los dividendos tributan en la base imponible del ahorro (art. 46 a LIRPF) a los mencionados tipos. Los rendimientos de los préstamos participativos se consideran intereses a efectos fiscales³⁹.

Hay que tener en cuenta que las operaciones entre los *Business Angels* y la sociedad prestataria, pueden ser calificadas como operaciones vinculadas, dependerá de si existe participación, y del porcentaje de participación en su caso en el capital de la sociedad.

³⁹ Resolución consulta tributaria núm. 0212-05 de 14-06-2005
(<http://www.notariosyregistradores.com/consultas-DGTr/2005-septiembre.htm>)

En el supuesto en que existiesen servicios de asesoramiento, consultoría, o incluso existiese una relación laboral, habría que estar al tipo de relación que genera el rendimiento para determinar su calificación en el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Si bien, está prohibida la relación laboral durante un periodo de 10 años, para poder disfrutar de la deducción en alguna Comunidad Autónoma, ello no es óbice para que exista, en el resto de comunidades (e incluso en Galicia, que es donde se prohíbe) a expensas de no poder disfrutar de la deducción.

3.3. La fiscalidad de la desinversión

En los supuestos de venta de las participaciones de la sociedad, la ganancia de patrimonio obtenida tributa en la base imponible del ahorro, si se ha generado en más de un año de permanencia de las participaciones en el patrimonio del inversor o en la base imponible general, si ha generado en menos de un año de permanencia.

En el supuesto en que se produzca una pérdida, ésta solamente podrá ser compensada con ganancias de la misma naturaleza, tanto en la base imponible general como en la base imponible del ahorro.

En el supuesto de pérdidas que vayan a la base imponible general éstas solo podrán compensarse hasta un 10% con la suma de rendimientos de otra naturaleza pertenecientes a la base imponible general si dicha suma es positiva (artículo 48 LIRPF). El resto no deducible, podrá deducirse de la misma forma en los cuatro ejercicios siguientes.

Si las pérdidas van a la base imponible del ahorro sólo podrán compensarse con ganancias de la misma naturaleza; de no existir éstas en dicho periodo, podrán ser compensadas en los 4 ejercicios siguientes con idénticas ganancias.

Si bien en el Impuesto sobre Sociedades existe la posibilidad de dotar la pérdida por deterioro de las acciones, en el Impuesto sobre la Renta no existe dicha posibilidad.

En el artículo 26 del Proyecto de Ley que venimos comentando, se prevé la exención de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción que por su adquisición en los términos que ya hemos expuesto. Para ello es necesario que el importe total obtenido por la venta de las mismas sea reinvertido en entidades cuya financiación se

fomenta. En el supuesto en que la reinversión sea inferior al importe percibido, la ganancia exenta será proporcional al importe reinvertido.

3. CONCLUSIONES

PRIMERA. Es necesaria una delimitación jurídica y doctrinal más precisa de la figura del *Business Angels* que permita conocer su realidad desde el punto de vista económico, es decir el impacto que tienen en la financiación de nuevas empresas y en qué medida se desea fomentar. Una vez que se crean los incentivos fiscales se debería hacer un seguimiento de eficacia como medida de apoyo a la financiación.

SEGUNDA. En la actualidad las comunidades autónomas que regulan la deducción por adquisición de acciones o participaciones, por la vía de los requisitos, es decir de la delimitación del contribuyente que tiene derecho a disfrutar de la deducción y del tipo de empresa financiada, nos ofrecen una fotografía del *Business Angel* “tipo”.

Se trata de un inversor persona física que realiza una inversión no superior a 20.000 €, sin adquirir la mayoría en la participación de la sociedad y mantiene su inversión, mínimo tres años; además asesora o ayuda a la empresa con sus conocimientos empresariales o profesionales y puede pertenecer al Consejo de Administración, pero sin realizar funciones ejecutivas o de dirección.

Respecto a la empresa “financiada”, se trata de una empresa en la fase de creación o en los tres primeros años desde su constitución, que realiza actividades económicas, cuya forma jurídica es la de sociedad anónima, sociedad limitada, o sociedad laboral (en Andalucía no se admite la sociedad anónima ni limitada, aunque puede ser cooperativa), con una cifra de negocios, en algún caso no superior a 1 o 2 millones de euros, es decir, normalmente empresas que no requieren de grandes inversiones para su creación.

TERCERA. En España parece existir consenso a nivel político sobre la necesidad de regular el marco jurídico de esta figura, el reconocimiento de beneficios fiscales y la conveniencia de potenciar las redes de *Business Angels*.

CUARTA. Los incentivos fiscales a los *Business Angels* deben regularse por el Estado evitando posibles problemas con el principio de no discriminación y diferencias en la fiscalidad de la inversión entre las distintas comunidades autónomas.

QUINTA. Teniendo en cuenta, que nos hallamos ante una forma de financiación, que entre sus peculiaridades, destaca su carácter temporal, la regulación de la fiscalidad debe tener en cuenta el momento de la inversión, el periodo de mantenimiento de la misma (titularidad de acciones, transmisión mortis causa y obtención de beneficios), así como el momento de la desinversión. Respecto a éste último, debe fomentarse la reinversión.

SEXTA. La regulación estatal de los incentivos fiscales a los *Business Angels*, al menos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas parece que va a ser una realidad de forma inminente. El Proyecto de Ley de apoyo a los emprendedores y a su internacionalización, que se haya en tramitación, prevé una deducción por adquisición de acciones o participaciones y una exención de las ganancias obtenidas en la transmisión, siempre que se reinvierta el importe obtenido por ésta.

BIBLIOGRAFÍA

- BRITISH BUSINESS ANGELS ASSOCIATION (2009), *Business Angel Investing. A guide to the Legal Tax and Regulatory Issues*, Department for business, innovation and skill.
- GARLANDED S. y NAPIER G. (2003). *Handbook in business and networks. The Nordic case*, Stockholm school of entrepreneurship.
(http://www.nordicinnovation.org/Global/_Publications/Reports)
- KEUSCHNIGG Ch., NIELSEN S. (2002), “Tax policy, capital and entrepreneurship”, *Journal of Public Economic*, num. 87, pp. 175-203.
- HARRISON R. y MASON C.M., “Venture capital market complementarities: the links between angels and venture capital funds in UK”, *Venture capital: an International Journal of Entrepreneurial Finance*, num. 2, pp. 287-311
- MASON, C. (2009). Public policy support for the informal venture capital market in Europe: a critical review”, *International small business Journal*, vol. 27.
- MASON C.M. y HARRISON R.T. (2004). “Improving access to early stage venture capital in regional economics: a new approach to investment readiness”. *Local Economy*, 19 (2), pp. 159-163.
- PIÑA GARRIDO, L. (2011), “La deducciones autonómicas en el IRPF para incentivas la adquisición de acciones y participaciones en sociedades, los business angels y el mercado alternativo bursátil”, *REAF*, núm 13, pp. 246-286.

- WETZEL, W. (1983). "Angels and informal risk capital", *Sloan Management Review*, 24:4, pp. 23-34.
- VVAA (2009), *Análisis de tributación comparada de la figura de los Business Angels en Europa. Estudio para la propuesta de medidas fiscales de fomento*. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, del Gobierno de España. (http://www.ipyme.org/Publicaciones/BUSINESSANGELS_AnalisisTributacionComparada).
- VVAA. (2011), dirigido por A. De la Torre Gallegos y F. Jiménez Naharro, *Estudio del capital privado informal y de las redes de Business Angels en Andalucía como fuente de financiación para emprendedores y creación de nuevas empresas*, Escuela Andaluza de Economía. (http://www.webcapitalriesgo.com/descargas/2030_01_12_1520633565.pdf).
- VVAA (2004), Los business angels en España, una nueva vía de financiación para la PYME. Estudio para el fomento de las redes de Business Angels en España, coordinado por ESBAN, Editado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del Gobierno de España. (<http://www.ipyme.org/.../IPYME/.../Finanziacion/businessangelsestudio.pdf>)
- VVAA (2008), Naturaleza de las redes de business angels existentes en España y principales características de los agentes de mercado, ESBAN y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del Gobierno de España. (<http://www.ipyme.org/Publicaciones/AgentesDelMercado.pdf>)